

De: Mario Sarmiento <m.sarmiento1@hotmail.com>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 10:49 a. m.

Para: Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Marja Belen Beltrán León <asesora.juridica@enerca.com.co>

Cc: jlbarrios2006@hotmail.com <jlbarrios2006@hotmail.com>;
notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co <notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co>; administracion@indegsas.com <administracion@indegsas.com>; Jaime Andres Useche Perdomo <juseche@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@previspra.gov.co <notificacionesjudiciales@previspra.gov.co>

Asunto: contestacion Demanda Reparacion Directa 2020-00210-00 Demandante ROGELIO SOGAMOSO Y OTROS VRS MUNICIPIO SAN LUIS DE PALENQUE ENERCA S.A.E.S., Y OTROS

Buenos Dias

En mi condición de apoderado judicial de ENERCA S.A.E.S.P., me permito presentar la contestación de la demanda indicada en referencia y el llamamiento en garantía a la previsora compañía de seguros la Previsora.

Gracias,

MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN

C.C. 19.393.737

T.P. 48.659 C.S.J.

Doctor

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Yopal

Ref.: MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.**

DEMANDANTE: ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, INDEQ S.A.S.,
SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S Y EMPRESA DE
ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P. – ENERCA**

Rad.: 850013333002-2020-00210-00

Asunto: Cumplimiento parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De acuerdo al asunto en referencia y a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, comedidamente me permito anexar en PDF, copia simple de los siguientes documentos que obran en el expediente administrativo de mi representada así:

1. Copia simple de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría judicial 53 administrativa por los demandantes.
2. Copia del certificado extracto acta del Comité de Conciliación y defensa Judicial de Enerca.

Del señor Juez, Atentamente,



MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN

C.C. N° 19. 393.737 de Bogotá.

T.P. N° 48659 del C.S.J.

Señor
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE YOPAL – (REPARTO)
 E. S. D.

REF: **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREVIA**

CONVOCADOS: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.,- INDEQ S.A.S., y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.

CONVOCANTES: ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, ANGÉLICA MARTA BAREÑO, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO, YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO.

JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA, identificado con C.C. 9'309.306 y portador de la tarjeta profesional de abogado 45.547 del C.S.J., muy respetuosamente me dirijo a usted como apoderado de los convocantes referidos en virtud del poder que respectivamente me han conferido, quienes obran en sus propios nombres y además en representación del menor MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, para solicitar a usted de conformidad a lo prescrito en la Ley 23 de 1991, Art. 59 y ss.; leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, y demás normas complementarias, se lleve a cabo una **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ADMINISTRATIVA** con quienes figuran relacionados como convocados con el fin de conciliar el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios (materiales y morales), que les causó la lesión ocasionada a ROGELIO SOGAMOSO MARTHA por una descarga eléctrica proveniente de un cable de la red urbana del municipio de San Luis de Palenque, en hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018, entre otros.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE SOLICITANTE:

Lo es ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, ANGÉLICA MARTA BAREÑO, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO y YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO

1.2. PARTE REQUERIDA EN CONCILIACIÓN

La constituyen el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, representado legalmente por el alcalde; EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA

S.A. E.S.P., - INDEQ S.A.S., y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., representadas legalmente por los respectivos gerentes o quien haga sus veces.

2. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN.

- 1) **ROGELIO SOGAMOSO MARTHA** es hijo de **POLICARPO SOGAMOSO** y de **MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO**, y tiene además como hermanos a: **POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ**, **JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA**, **MOISÉS**, **MAYLER**, **LUIS ALFONSO**, **LUZ ESTELLA**, **LAURA TATIANA**, **MARLIDIS**, **RAMIRO** y **DANIEL SOGAMOSO MARTHA** (Q.E.P.D.), el que dejó dos hijos: **CLAUDIA NAIDY** y **YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO**; quienes siempre han mantenido estrechos lazos de amor, afecto, cariño y ayuda mutua entre ellos.
- 2) Curiosamente **MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO**, figura con el apellido **MARTHA** y su hijo su hijo **JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO** con el apellido **MARTA**, sin la H intermedia, lo que no es óbice para establecer su relación de parentesco madre-hijo, y en todo caso hijo de **POLICARPO SOGAMOSO**; y quizá pudo ocurrir el mismo error en el caso de **ANGÉLICA MARTA BAREÑO**, la madre de **MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO**, a quien le agregan la H intermedia que no lleva el apellido de su madre, lo que no es óbice para establecer su relación de parentesco madre-hija.
- 3) **ROGELIO SOGAMOSO MARTHA** contrajo matrimonio civil con **BLANCA MEIBI JASPE LANDAETA**, y tienen un hijo menor, **MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE**; y también es nieto de **ANGÉLICA MARTA BAREÑO**, madre de su progenitora **MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO**; quienes siempre han mantenido estrechos lazos de amor, afecto, cariño y ayuda mutua entre ellos.
- 4) Para el mes de agosto de 2018 **ROGELIO SOGAMOSO MARTHA** gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física, al punto que laboraba como ayudante de topografía, devengando un salario mínimo legal mensual, con los cuales sostenía económicamente su núcleo familiar conformado por su esposa **BLANCA MEIBI JASPE LANDAETA** y su hijo menor **MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE**; sufragando todos los gastos de manutención, vestido, alimentación, salud y seguridad social de cada una de ellos.
- 5) **ROGELIO SOGAMOSO MARTHA** con sus ingresos mensuales también apoyaba regularmente una que otra necesidad económica de sus padres **POLICARPO SOGAMOSO** y **MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO**, y de su abuela **ANGÉLICA MARTA BAREÑO**, y ocasionalmente de sus hermanos: **JOSÉ ÁNGEL**, **POLICARPO**, **MOISÉS**, **MAYLER**, **LUIS ALFONSO**, **LUZ ESTELLA**, **LAURA TATIANA**, **MARLIDIS**, **RAMIRO**; como también de sus sobrinos **CLAUDIA NAIDY** y **YERSON DANIEL**.

- 6) ROGELIO SOGAMOSO MARTHA sufrió una descarga eléctrica proveniente de un cable de la red urbana del municipio de San Luis de Palenque, en hechos ocurridos, a eso de las 4:30 p.m., el 29 de septiembre de 2018; siendo auxiliado primeramente por el patrullero de la policía nacional JULIO CÉSAR MERCHÁN VERGARA, y llevado de urgencia para ser atendido medicamente como correspondía en el centro de salud del municipio, para posteriormente ser trasladado al Hospital Regional de Casanare en Yopal, hoy Hospital Regional de la Orinoquia, y de allí remitido a Bogotá; y así varios meses después del accidente fue dado de alta pero como resultado perdió ambas extremidades superiores con ocasión de la descarga eléctrica sufrida.
- 7) La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con base en la historia clínica y el examen físico a ROGELIO SOGAMOSO, determinó en dictamen de junio 7 de 2019, que la pérdida de su capacidad laboral era del **74.46%**, tal como consta en el respectivo documento en 5 folios.
- 8) El accidente sufrido por ROGELIO SOGAMOSO se produjo porque las cuerdas de energía eléctrica de alta y/o media tensión de propiedad de ENERCA S.A. E.S.P., estaban demasiado bajas en el sitio donde él se encontraba trabajando, es decir, no guardaban al suelo una distancia mínima de seguridad para garantizar la integridad física de las personas que por allí se encontraran eventualmente transitando o trabajando.
- 9) Como antecedentes a este hecho se tiene que el Municipio de San Luis de Palenque suscribió el contrato de obra pública 0149 de julio 11 de 2018 con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., cuyo objeto era el de la *"CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EN EL ÁREA URBANA DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, con un plazo de tres (3) meses, por lo que el hecho o accidente atrás mencionado ocurrió estando vigente este contrato.
- 10) SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. como **tomadora** adquirió una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual con entidades estatales, desde el **11 de julio de 2018** hasta el **24 de octubre de 2018**, con la aseguradora CONFIANZA, siendo ella misma la **asegurada**, y como **beneficiario** los terceros afectados, para *"INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES SIEMPRE QUE SE DERIVEN DE UN DAÑO FÍSICO Y/O MATERIAL IMPUTABLES AL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, CAUSADOS POR LESIONS, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS Y DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTARTO DE OBRA PÚBLICA 0149 DE FECHA 11/07/2018 RELACIONADO CON CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EN EL ÁREA URBANA DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO DE CASANARE."*
- 11) MARÍA DEL PILAR GARZÓN, quien laboraba para el año 2018 con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., desde antes de la fecha del accidente de ROGELIO SOGAMOSO, ya había suscrito contrato laboral con ROGELIO SOGAMOSO para adelantar ciertas labores

de la referida empresa, y así fue que en virtud de esas relaciones laborales lo afilió al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., - en adelante PORVENIR -.

- 12) De esa afiliación a PORVENIR se aprecia en su historia laboral consolidada que a ROGELIO SOGAMOSO MARTHA le constan 140 semanas de aportes al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) de las cuales aparece SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., como empleador desde **noviembre de 2017**, como periodo inicial, y continuamente hasta **septiembre de 2018**, como periodo final.
- 13) MARÍA DEL PILAR GARZÓN, en representación de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., quien tiene el correo electrónico pilar.supervisorsst@hotmail.com, y llamaba desde el número celular 312 584 32 47, y escribía por *WhatsApp* al 311 491 40 36, que correspondía al usado por ROGELIO SOGAMOSO en ese entonces, en todo lo referente a su vinculación laboral con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., inclusive enviándole unos mensajes por *WhatsApp* sobre el mismo asunto, tales como uno de septiembre 9 de 2018, contenido en dos fotos que se adjuntan; uno de septiembre 20 de 2018 y septiembre 21 de 2018, en los que se aprecia que la comunicación iba dirigida sin lugar a dudas a su contratación laboral para la fecha del accidente.
- 14) ROGELIO SOGAMOSO el lunes 23 de agosto de 2018 empezó a laborar nuevamente y por última vez, como auxiliar cadenero del topógrafo WILMAR ROCHA JIMÉNEZ en una urbanización de vivienda en el municipio de San Luis de Palenque; y siendo que el topógrafo, el día del accidente - 29 de septiembre de 2018 -, le dio la orden de ir a un sitio cercano de donde estaban laborando, sin decirle exactamente que trabajo iría a efectuar, solo que iban a tomar unos puntos en un lote.
- 15) La labor que el topógrafo WILMAR ROCHA y la de su ayudante ROGELIO SOGAMOSO, se referían al desarrollo del contrato de obra pública 0149 de julio 11 de 2018 suscrito por el municipio de San Luis de Palenque con la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., para la "CONSTRUCCIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA EN EL ÁREA URBANA DE SAN LUIS DE PALENQUE DEPARTAMENTO DE CASANARE".
- 16) MARJA BELÉN BELTRÁN LEÓN, Asesora Jurídica, en representación de ENERCA S.A. E.S.P., le respondió un derecho de petición a BLANCA MEIBI JASPE LANDAETA, esposa de ROGELIO SOGAMOSO, informándole sobre si "... *tenía contratada alguna empresa para el mantenimiento de redes eléctricas en el Municipio de San Luis de Palenque*" para la fecha de septiembre 29 de 2018, informando que al efecto "*para la época de los hechos ENERCA S.A. E.S.P. se tenía suscrito un Contrato de Prestación de Servicios N° 296 de 2018, con la empresa INDEQ S.A.S.*", mediante el cual se realizaba la operación y mantenimiento de las redes eléctricas.
- 17) MARLIDIS SOGAMOSO, hermana de ROGELIO, solicitó al Comando de Policía de San Luis de Palenque una copia del video obtenido por la cámara

de seguridad ubicada a escasos metros del lugar, referido al día y la hora en que ocurrió el accidente, cuya copia del registro filmico fue suministrado en su momento por el intendente FABIO PUERTO MENDIETA, Supervisor CCTV, como consta en oficio de octubre 31 de 2018, que informa "DIRECCIÓN. Cámara interseccional vial vía santa hercilia – centro", VIDEO Si hay."; "Donde verificado el sistema del circuito cerrado de televisión, se observa que hay registro filmico y se realiza la descarga del mismo, según lo manifestado por el circuito cerrado de televisión."

- 18) Lamentablemente el registro filmico tuvo un daño que a la fecha está en proceso de recuperación, pero de cuyo contenido da cuenta el Intendente de la policía nacional FABIO PUERTO MENDIETA, quien lo ubicó en los archivos filmicos y sacó la copia entregada a la señora MARLIDIS SOGAMOSO.
- 19) El topógrafo WILMAR ROCHA, testigo presencial del accidente, hizo saber a los familiares de ROGELIO SOGAMOSO los pormenores del caso, como que al alzar el bastón de topografía, sin tener contacto directo con las redes eléctricas, sufrió la descarga que le produjo la lesión corporal antes aludida.
- 20) A raíz de la información dada por WILMAR ROCHA a miembros de la familia de ROGELIO SOGAMOSO, su hermana MARLIDIS SOGAMOSO emprendió de inmediato una averiguación de las circunstancias del accidente, y además de verificar la ubicación del lugar, observó que las redes eléctricas sobre el sitio estaban bajas; obteniendo información de parte de LUIS HERNANDO ROJAS CARDOZO, quien fue testigo ocular del hecho de ver que unos días después del accidente unos operarios de ENERCA levantaban las cuerdas de electricidad del lugar del accidente.
- 21) LUIS HERNANDO ROJAS CARDOZO fue además la persona que elaboró un croquis a mano alzada del sitio del accidente indicando la ubicación, que posteriormente fue transformado en un plano en el cual se indican de manera más detallada algunos datos relevantes del lugar del accidente.
- 22) Con base en algunas de las nueve (9) fotos tomadas en el sitio del accidente por MARLIDIS SOGAMOSO, que se adjuntan a esta petición, queda plenamente demostrado que las cuerdas no tenían una distancia prudencial porque estaban muy bajas, generando un grave riesgo para la integridad física sufrida por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- 23) Con la lesión de ROGELIO SOGAMOSO y la disminución de su capacidad laboral, han sufrido un grave daño material todo su entorno familiar aquí relacionado, representado en la perdida de esa ayuda económica que les brindaba regularmente a unos y ocasionalmente a otros para sufragar ciertos gastos de manutención, de lo cual da testimonio ESNEIDER SUÁREZ LUNA; y que ahora con este hecho trágico han sufrido un desacomodo de vida al no contar eventualmente con ese ingreso mensual.
- 24) La esposa y el hijo menor de la víctima están además sufriendo moralmente por la lesión de su ser querido por vivir bajo un mismo techo, así como sus padres, abuela, hermanos y sobrinos con quienes mantenía un estrecho lazo de cariño y de amor.

- 25) El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad de las empresas convocadas ENERCA S.A. E.S.P., por ser dueña de las redes eléctricas que ocasionaron la descarga, e INDEQ S.A.S. por ser la que se encargaba de la operación y mantenimiento de las redes eléctricas en el municipio de San Luis de Palenque, es evidente frente a la ocasión del accidente sufrido por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- 26) El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad de la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., por ser la que lo contrató laboralmente como ayudante o auxiliar de topografía de WILMAR ROCHA, y el municipio de San Luis de Palenque por ser la entidad contratante con esta última, la que debía velar por el cabal cumplimiento de las actividades propias del contrato, es evidente frente a las consecuencias del accidente sufrido por ROGELIO SOGAMOSO MARTHA.
- 27) Los daños causados a los convocantes se encuentran debidamente sustentados.
- 28) Según el Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 los criterios para fijar la indemnización deben ser: la reparación integral, la equidad y los criterios actuariales para que la suma en cuestión no pierda su valor.
- 29) Los convocantes me confirieron poder para presentar esta solicitud de conciliación prejudicial.

3. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD

IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- 1) Las graves lesiones y posterior disminución de la capacidad laboral sufrida por ROGELIO SOGAMOSO constituyen una protuberante y manifiesta falla del servicio imputable a LA EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE (ENERCA S.A. - E.S.P.) porque los cables de energía eléctrica que pasaban sobre el lote donde se produjo el accidente en San Luis de Palenque, son de propiedad de esta parte demandada, y además no cumplían con las normas mínimas de seguridad y distancia necesaria que deben tener dichas redes en las zonas urbanas respecto de la altura sobre el suelo, normas exigidas por el INCONTEC y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), con lo cual se puso en grave riesgo la vida de ROGELIO SOGAMOSO quien desafortunadamente sufrió semejante lesión por una fuerte descarga eléctrica con esas cuerdas.
- 2) Los cables de conducción de energía eléctrica en centros urbanos deben estar a ciertos metros de altura sobre el suelo según la normatividad que en este aspecto habla de los requisitos mínimos de transmisión y distribución de energía eléctrica expedida por el ICEL (Instituto Colombiano de Energía Eléctrica) y el INCONTEC (Instituto Colombiano de Normas Técnicas). Esa misma reglamentación indica que los cables de alta tensión no pueden pasar por encima de los inmuebles construidos o no, para evitar precisamente contactos accidentales con elementos que se encuentren en ellos.

- 3) La Ley 142 de 1994 que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el territorio colombiano, en su Artículo 28 refiere que las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales. Así mismo, la Ley 143 del mismo año instauró el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional y en su Artículo 4 indica que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo entre otros, asegurar la operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector, manteniendo y operando las instalaciones en forma adecuada con el fin de preservar la integridad de las personas, bienes y el medio ambiente, manteniendo niveles de calidad y seguridad establecidos. En el caso concreto, dichas premisas no fueron tenidas en cuenta por ENERCA S.A. - E.S.P. y/o por INDEQ S.A.S., y por eso se produjo el accidente de ROGELIO SOGAMOSO.
- 4) Mediante la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, que expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, se fijaron las condiciones técnicas que garantizan la seguridad en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de energía eléctrica, modificado por la Resolución 181294 de 2008.
- 5) ENERCA S.A. E.S.P. y/o INDEQ S.A.S. no cumplió con la normatividad vigente respecto de las distancias mínimas de seguridad exigidas por el RETIE, pues conforme a lo sucedido se aprecia una clara violación a dichas normas. Se percibe entonces una conducta omisiva, descuidada y negligente de ENERCA S.A. - E.S.P. y/o INDEQ S.A.S., respecto de las redes eléctricas instaladas en el perímetro urbano de San Luis de Palenque, concretamente en el sitio del accidente. Este hecho se hubiese podido evitar si oportunamente hubiera llevado a cabo las funciones de vigilancia, control y mantenimiento adecuado de las redes eléctricas a su cargo, sea directamente por ser la propietaria de las redes, o a través de la empresa contratada al efecto de su operación y mantenimiento.
- 6) La EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. y/o INDEQ S.A.S. también debe responder patrimonialmente en este caso bajo la teoría jurídica de la realización de "*actividades peligrosas*". En efecto, ha sido tesis reiterada tanto de la jurisprudencia contenciosa administrativa en cabeza del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de un **régimen objetivo de responsabilidad** por los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas - la conducción, transporte y distribución de energía eléctrica es una de aquellas - donde la parte actora únicamente le corresponde acreditar la existencia del daño (muerte o lesiones de una persona) y su relación de causalidad con la actividad generadora del daño; en tanto que la entidad demandada no se exonera de responsabilidad acreditando diligencia o cuidado en su actuar, sino la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Dicho de otra manera, en aquellos casos en que el daño antijurídico tenga su origen en el desarrollo de una actividad peligrosa, no es necesario acreditar una conducta irregular o anormal de la parte demandada, o la falla del servicio que es lo mismo.
- 7) La jurisprudencia nacional ha optado por un régimen objetivo de responsabilidad teniendo en cuenta el "*riesgo provecho*" que generan este tipo de actividades (conducción o transporte de energía eléctrica), las cuales

representan un beneficio económico muy significativo para las empresas que explotan esa actividad y por tanto, si se produce o se acusa un daño a un tercero - al margen de una falla del servicio como ya se dijo - debe ser debidamente compensado. La conducción de energía eléctrica es una actividad peligrosa por los riesgos potenciales que entraña para la vida e integridad física de las personas o sus bienes, los cuales generan situaciones de extraordinario peligro que en caso de materializarse, le son imputables objetivamente.

- 8) El honorable Consejo de Estado ya ha tenido la oportunidad de estudiar casos similares a este, por electrocución de personas que accidentalmente hacen contacto con los cables de energía eléctrica a través de varillas u objetos metálicos, señalando que en dichos eventos no se puede predicar una culpa de la víctima. En lo fundamental de la providencia se lee: ...***“La actuación de la víctima no fue la causa eficiente del daño. En efecto, el hecho de manipular una varilla de hierro en una terraza no implica, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que se esté exponiendo al riesgo de ser electrocutado. El riesgo fue creado; únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad ... Por ello, la Sala considera que no se presentó la culpa de la víctima como causal de exoneración y, que la misma, tampoco fue causa concurrente del daño”***.(resalto) (Sentencia julio 6 de 2005. Exp. 250002326000199309281-01 (13949).
- 9) La Ley 143 de 1994, sobre el servicio público domiciliario de energía eléctrica, dice en su Artículo 85: *“Las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica, constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de proyectos”*.
- 10) El municipio de San Luis de Palenque es una entidad pública del orden territorial y así es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe resolver este litigio.
- 11) En relación con la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., siendo que el departamento de Casanare, como entidad pública, tiene mucho más del 50 % de su capital accionario, casi el cien (100 %) por ciento; por ello la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe resolver este litigio; tal como lo señala el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo CPACA).
- 12) Respecto de la empresa INDEQ S.A.S., será la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe resolver este litigio en razón del fuero de conexión o de atracción, que impone que cuando se demandan una entidad pública y una entidad privada, prima la competencia del juez contencioso, como en este caso, dada su íntima relación de responsabilidad con el objeto contratado por ENERCA para la operación y mantenimiento de las redes eléctricas en San Luis de Palenque.
- 13) Igual afirmación cabe traer a colación en el caso de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., y será la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe resolver este litigio en razón del fuero

de conexión o de atracción, que impone que cuando se demandan una entidad pública y una entidad privada, prima la competencia del juez contencioso, como en este caso, en razón del principio de conexión o fuero de atracción, dada su íntima relación de responsabilidad conforme al contrato suscrito con el municipio de San Luis de Palenque para la realización de la labor en cuyo desarrollo se involucró a ROGELIO MOSCOSO.

- 14) El Artículo 90 de la Constitución Política dice: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*. Según los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el daño antijurídico consiste en la lesión resarcible no ya porque la conducta de su autor sea contraria a derecho, sino, más simplemente, porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo. En este caso se produjo un daño antijurídico, porque ROGELIO SOGAMOSO no tenía la obligación de soportar este perjuicio.
- 15) El nexo de causalidad que existe entre la responsabilidad de ENERCA S.A. E.S.P. y la empresa INDEQ S.A.S.; así como entre el municipio de San Luis de Palenque y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., como causantes de los daños causados a los convocantes se encuentran debidamente demostrados.

4. PETICIÓN

Solicito al Procurador Judicial se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación prejudicial entre ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, ANGÉLICA MARTA BAREÑO, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO, YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO, de una parte y de otra, el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., INDEQ S.A.S., y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.; a fin de obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios (materiales y morales), que ha causado la lesión sufrida por ROGELIO SOGAMOSO, ocasionada por una descarga eléctrica proveniente de un cable de la red urbana del municipio de San Luis de Palenque.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente petición está fundada en el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 640 de 2001 y en el Decreto 1716 de 2009.

6. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE ADJUNTO:

- 1) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía, registros civiles auténticos de nacimiento, defunción y matrimonio de:
 - A. POLICARPO SOGAMOSO y MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, los padres.
 - B- ANGÉLICA MARTA BAREÑO, la abuela.
 - C. POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, DANIEL SOGAMOSO MARTHA, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, los hermanos.
 - D. CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO y YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO, los sobrinos, hijos de DANIEL SOGAMOSO MARTHA (Q.E.P.D.).
 - E. Registro civil auténtico de defunción de DANIEL SOGAMOSO MARTHA.
 - F. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía y registros civiles auténticos de nacimiento y de matrimonio de ROGELIO SOGAMOSO MARTHA y BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA.
 - G. Registro civil auténtico de nacimiento de MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE.
- 2) Copia del formato de consentimiento informado, hoja de atención de urgencias y sus anexos, epicrisis de la atención hospitalaria del Centro de Salud del municipio de San Luis de Palenque, del paciente ROGELIO SOGAMOSO.
- 3) Copia del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.
- 4) Croquis del lugar del accidente.
- 5) Copia del contrato 149 suscrito entre el municipio de San Luis de palenque y SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.
- 6) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual con entidades estatales, tomada por SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S. con la aseguradora CONFIANZA, y en favor de terceros afectados.
- 7) Copia de la historia laboral consolidada de ROGELIO SOGAMOSO en PORVENIR.
- 8) Oficio de ENERCA respondiendo a BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA un derecho de petición.

- 9) Oficio de MARLIDIS SOGAMOSO al Comandante de Policía de San Luis de Palenque solicitando copia del registro filmico de una cámara de seguridad de San Luis de Palenque.
- 10) Oficio del Intendente de la Policía Nacional FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA a MARLIDIS SOGAMOSO entregando copia del registro filmico de una cámara de seguridad de San Luis de Palenque.
- 11) Nueve (9) fotografías tomadas en el lugar donde se produjo el accidente, las cuales dan cuenta de la cercanía de los cables de energía eléctrica con relación al suelo, la ubicación de una cámara de seguridad, entre otros.
- 12) Cuatro (4) fotografías de una conversación por Whats App entre MARÍA DEL PILAR GARZÓN, de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., y ROGELIO SOGAMOSO.
- 13) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.
- 14) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.
- 15) Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare de - INDEQ S.A.S.

TESTIMONIOS

- 1) LUIS HERNÁNDO ROJAS CARDOZO, quien elaboró el croquis del sitio del accidente y fue testigo del levantamiento de las cuerdas eléctricas.
- 2) MARLIDIS SOGAMOSO, quien fue la persona que tomó las fotografías del sitio del accidente.
- 3) WILMAR ROCHA JIMÉNEZ, topógrafo testigo del accidente.
- 4) Intendente de la policía nacional FABIO LEONARDO PUERTO MENDIETA, quien fue el encargado de bajar del sistema de garbación el video en que se aprecia el levantamiento de los cables por parte del personal de ENERCA S.A.
- 5) Patrullero JULIO CÉSAR MERCHÁN VERGARA, quien prestó los primeros auxilios a ROGELIO SOGAMOSO en el sitio del accidente.
- 6) MARÍA DEL PILAR GARZÓN, de SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.
- 7) ESNEIDER SUÁREZ LUNA, testigo de la ayuda económica que brindaba ROGELIO a su familia.
- 8) WILSON CONTRERAS PINTO, o MARTHA ALEXANDRA GALVIS PALACIO, o AMIRA USME SANDOVAL, integrantes de la Junta de

Calificación de Invalidez Regional del Meta, a efectos que alguno ratifique el dictamen de ROGELIO SOGAMOSO, a criterio del despacho, si fuere necesario.

7. CUANTÍA

La cuantía a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación la estimo en menos de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 490'328.500.00), cantidad que equivale a quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes mensuales, por lo tanto, el proceso se tramitará en primera instancia en el Juzgado Administrativo, y en segunda instancia en el Tribunal Administrativo. (Artículo 155, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.)

La cuantía se estima por el valor de la pretensión mayor cuando se acumulan varias pretensiones, según el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que dice textualmente: *“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*. En el caso concreto, si bien se solicitan cien (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los convocantes por concepto de perjuicios morales, la pretensión mayor la ubico en los perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales para ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, lo cual equivale hoy en pesos a la suma de NOVENTA y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 98'065.700.00).

En cuanto a los perjuicios materiales y para efectos de determinar la cuantía, los estimo provisionalmente a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación:

Salario: \$ 1'000.000.00

25% adicional por prestaciones sociales: \$250.000,00

Ingreso Base Liquidación: \$ 1'250.000,00

Fecha a liquidar:

Desde: septiembre de 2018 hasta: julio de 2020.

Total por perjuicios materiales la suma de \$27.500.000,00 a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación. La anterior liquidación la hago únicamente para efectos de determinar la cuantía en este trámite, sin perjuicio de lo que se demuestre en la liquidación final cuando se tenga certeza de todos los factores sumariales para calcular la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura.

Según el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determino la cuantía por el valor de la pretensión mayor porque en este proceso se acumularon varias pretensiones.

Por ello, tal como lo ordena dicha norma, por tratarse de la pretensión mayor, es decir, NOVENTA y OCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 98'065.700.00)

En consecuencia, el proceso se debe tramitar en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Yopal.

8. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que la parte convocante no ha solicitado conciliación con base en los hechos aquí relacionados ni instaurada demanda.

9. MEDIO DE CONTROL

La reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de las entidades públicas y particulares convocadas será el de **reparación directa** prevista en el Artículo 140 del C.P.A.C.A., en la proporción correspondiente conforme a la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

10. ANEXOS

Poderes debidamente conferidos y los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copias magnéticas de la solicitud y sus anexos a todos los convocados, remitidos a los correos electrónicos correspondientes de manera simultánea a la efectuada con la solicitud de conciliación, de tal manera que son recibidos de esa misma forma por la Procuraduría Judicial Administrativa y todas las entidades convocadas.

11. NOTIFICACIONES

1.- El suscrito en la Calle 31 # 14 - 123, Interior 3, Apto 805 de Yopal, o al correo electrónico jlbarrrios2006@hotmail.com

2.- Las entidades convocadas así:

A- MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, al correo notificacionjudicial@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, o el que figure registrado.

B- EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., al correo notificacionesjudiciales@enerca.com.co, o el que figure registrado.

C- INDEQ S.A.S., al correo administración@indeqsas.com o el que figure registrado.

D- SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., al correo synergiaconstrucciones@gmail.com o el que figure registrado.

Del procurador,



JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA
C.C. 9'309.306
T.P. 45.549

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA EMPRESA
DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.

CERTIFICA Estracto del ACTA N° 14 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020

TRD	300	01.5		
Tipo de Reunión			Comité de Conciliación	
Objetivo:				
I. Someter a consideración de los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión de conciliar o no en Audiencia de Conciliación dentro del Proceso Ordinario laboral N° 2020-078 promovido por el Apoderado judicial del señor JANER CEPEDA VEGA. II. Someter a consideración de los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión de conciliar o no en Audiencia de Conciliación dentro del Proceso Ordinario laboral N° 2020-049 promovido por el Apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL OROPEZA TUMAY. III. Someter a reconsideración de los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión y conciliar en Audiencia de Conciliación dentro del Proceso Ordinario laboral N° 2019-272 promovido por el Apoderado judicial del señor BRIAN SHAMIR HERNANDEZ BLANDON. IV. Someter a reconsideración de los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión y conciliar dentro del Proceso Ordinario laboral N° 2019-126 promovido por el Apoderado judicial de la señora ROSA ELVIRA ACOSTA CHEVEZ. V. Someter a consideración de los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión de conciliar o no en Audiencia adelantada por la Procuraduría General de la Nación dentro del Proceso extrajudicial N° 2020-228 promovido por el señor ROGELIO SOGAMOSO Y OTROS.				
Proceso:	Asesoría Legal	Gerencia General	ACTA N°	14
Logística				
Fecha:	27 de Agosto de 2020	Hora:	7:30 A.m.	Duración Estimada: 1 Hora
Ciudad:	Yopal – Casanare	Lugar de Reunión:	Gerencia General	
Agenda de la reunión				
➤ Verificación del quorum ➤ Exposición de los temas ➤ Deliberación ➤ Votación ➤ Toma de decisión				
Requerimientos de la reunión				
Traer los siguientes materiales:			Preparación requerida:	
• Ficha técnica con sus respectivos soportes y el debido análisis jurídico realizado por el abogado Andres Sierra Amazo. • Ficha técnica con sus respectivos soportes y el debido análisis jurídico realizado por el abogado Mario Alfonso Sarmiento.			N/A	

Participantes			
Nombre	Cargo	Proceso/Entidad	Asistió
ERICCA CATALINA NEITA PINTO	GERENTE GENERAL	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	SI
MARJA BELÉN BELTRÁN LEÓN	ASESORA JURÍDICA	ASESORIA LEGAL	SI
WILSON ALIRIO RODRIGUEZ GARCIA	GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	GESTIÓN FINANCIERA	SI
YEIMY PAOLA GUTIERREZ VARGAS	GERENTE COMERCIAL	UNIDAD DE COMERCIALIZACION	SI
FERNANDO PARRA CELY	GERENTE DE DISTRIBUCION	DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA	SI
Invitados			
MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN	ASESOR EXTERNO CON REPRESENTACIÓN JUDICIAL	ASESORIA LEGAL	SI
ANDRÉS SIERRA AMAZO	ASESOR EXTERNO CON REPRESENTACIÓN JUDICIAL	ASESORIA LEGAL	SI
CIELO BOHORQUEZ ARIAS	ASESORA DE CONTROL INTERNO	CONTROL INTERNO	SI
Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial			
YEDITZA LORENA PEÑA MARTINEZ	SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL	ASESORIA LEGAL	SI
Desarrollo de la Reunión			
I. QUINTO TEMA Someter a consideración de los miembros de Comité de Conciliación y Defensa Judicial la decisión de conciliar o no en Audiencia adelantada por la Procuraduría General de la Nación dentro del Proceso extrajudicial N° 2020-228 promovido por el señor ROGELIO SOGAMOSO Y OTROS. HECHOS: - El señor Rogelio Sogamoso de 26 años de edad al momento del accidente, trabajaba para la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S, como auxiliar de topografía para una obra que dicha empresa le estaba realizando al Municipio de San Luis de Palenque, devengando la suma de Un Millón de Pesos mensuales (\$1.000.000) M/cte. - El día 29 de septiembre de 2018, a las 4.30 p, aproximadamente , cuando el señor Rogelio Sogamoso se encontraba realizando sus actividades como auxiliar de topografía , hizo contacto con la red eléctrica de 13.2º KV al estar manipulando una mira telescópica (bastón de topografía que mide aproximadamente 5 metros), lo cual le produjo graves daños en su salud que tuvieron como resultado final la amputación de sus dos extremidades superiores y una discapacidad del 74.46% de acuerdo a la calificación que realizó la junta regional de calificación de invalidez del Meta, en dictamen emitido el día 7 de junio de 2019. - Según los hechos de la demanda, el señor Rogelio Sogamoso, tiene a la esposa, un hijo menor, el papa, la mama, una abuela y ocho (8) hermanos los cuales lo quieren mucho y han sufrido un profundo daño moral por el accidente, ya que el aparte de brindarles amor, cariño y afecto les colaboraba económicamente de manera permanente a sus padres, esposa e hijo y de manera ocasional a sus hermanos. - Según el hecho 8 de la solicitud, el accidente se presentó por que supuestamente los cables se encontraban muy bajos. - En el hecho 21 y 22, dice el convocante que el señor LUIS HERNANDO ROJAS CARDOZO fue testigo ocular del			

accidente y que realizo un plano a mano alzada el cual adjuntan, indicando la ubicación del accidente y la altura de las redes.

6. El día 31 de julio de 2020, el convocante a través de apoderado judicial presento solicitud de conciliación prejudicial a la Procuraduría.
7. El día 13 agosto de 2020, el procurador judicial administrativo 72, admitió el trámite y fijo fecha para audiencia de conciliación prejudicial para el día dos (2) de septiembre de 2020 a las 10.30 am.
8. Para asistir a la audiencia virtual se debe enviar con dos días de anticipación la certificación del comité de conciliación donde se evidencie que se estudió el caso y la decisión de conciliar o no argumentado las razones que sirvieron de sustento.

RESUMEN DE LA CUANTIA:

A continuación se describe un resumen realizado por el apoderado en relación a las pretensiones y el valor de la cuantía:

- Daños morales de Cien SMLMV por cada convocante, es decir para 14 = \$1.373.059.000
 - Daño materiales consolidados \$27,500,000
 - Daños materiales futuro (52 años) sobre el 74.62% de \$1.250.000= \$ 48.399.000
- Total \$1.448.899.000**

CONCEPTO JURIDICO DEL ABOGADO:

Una vez expuesto los hechos generadores del presente caso, el Abogado procede a exponer a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el concepto jurídico sobre la viabilidad de conciliar o no:

Teniendo en cuenta los hechos narrados, los documentos aportados y el informe técnico del ingeniero Bajicá. se puede observar que:

1. El señor Rogelio Sogamoso invadió el corredor de seguridad de la red eléctrica de media tensión, sin implementar ninguna medida de seguridad y sin utilizar ningún equipo o elemento de protección personal "EPP", tal como lo debe establecer las políticas del programa de seguridad y salud en el trabajo de la empresa SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S, de acuerdo a lo indicado en el capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015.
2. Las fotografías aportadas donde se manifiestan que se puede apreciar que los conductores de la red se encontraban demasiado bajo, no contiene los elementos de juicio desde el punto de vista técnico que sustenten tal afirmación y al parecer fueron tomadas el día 5 de mayo de 2020.
3. Al altura de los conductores eléctricos de la red, indicada en el croquis elaborado por el señor LUIS HERNANDO ROJAS CARDOZO, es aproximada, ya que para poder realizar una medida exacta se debió suspender el servicio en ese sector, hecho que no sucedió.
4. Por los hechos ocurridos el día del accidente eléctrico, ni los familiares del señor Rogelio Sogamoso, ni el contratista, el Municipio de San Luis de Palenque o la ARP a la cual dicho señor estaba afiliado presento queja o informe de los mismos.
5. En la liquidación de las pretensiones el apoderado del convocante está proyectando el máximo que concede el Consejo de Estado por daños morales para todos los convocantes, sin tener en cuenta el nivel de parentesco y el porcentaje de discapacidad del señor Rogelio Sogamoso.; así mismo para efectos de liquidar el daño material no tuvo en cuenta el porcentaje que se debe descontar por gastos de manutención del mismo y del grupo familiar.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 142 de 1994, artículo 4 de la Ley 143 de 1994 y en RETIE, las empresas de servicios públicos domiciliarios para nuestro caso que prestan el servicio de Energía eléctrica están en la obligación de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de sus redes y subestaciones, incluido el cumplimiento de las alturas mínimas indicadas en el artículo 13 del RETIE.

En el presente caso a pesar de que existe el daño, el mismo no puede ser atribuible a ENERCA S.A.E.S.P., ya que los elementos materiales de prueba que aporta la parte convocante no demuestran de manera técnica que la red eléctrica en el sitio del accidente no cumplía con la altura mínima exigida por el RETIE; así mismo, se encuentra una concurrencia de conductas omisivas ajenas a la empresa que fueron determinantes para que se presentara el accidente como son la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y el HECHO DE UN TERCERO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE Y DE LA FIRMA CONTRATISTA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S, quienes tenían el deber legal de tomar todas las medidas de seguridad necesarias para realizar las actividades que debían ejecutar en zona de seguridad del corredor de la red eléctrica de media tensión, de conformidad con lo previsto en el capítulo 6 del Decreto 1072 de 2015 y en consecuencia mi concepto jurídico es que en principio para esta audiencia debemos asistir **sin ánimo conciliatorio**.

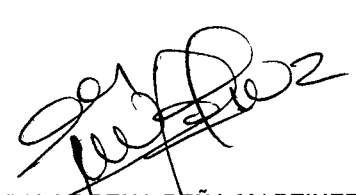
Por las razones antes mencionadas los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial analizan las circunstancias, hechos y el concepto emitido por el abogado frente al presente caso y proceden a impartir su decisión frente a si se concilia o no.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

Una vez analizado el caso planteado, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial indaga el sentido del voto de cada uno de los miembros del Comité de Conciliación y estos manifiestan unánimemente estar de acuerdo con la recomendación del abogado y toman la decisión **NO CONCILIAR**.

VOTACIÓN:

- | | |
|---------------------------------|----------------------|
| • ERICCA CATALINA NEITA PINTO: | NO CONCILIAR. |
| • WILSON ALIRIO RODRIGUEZ: | NO CONCILIAR. |
| • FERNANDO PARRA CELY: | NO CONCILIAR. |
| • MARJA BELEN BELTRAN LEON: | NO CONCILIAR. |
| • YEIMY PAOLA GUTIERREZ VARGAS: | NO CONCILIAR. |



YEDITZA LORENA PEÑA MARTINEZ
Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
ENERCA S.A. ESP

11

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 72 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2020 – 228 del Veintinueve (29) de Julio de 2020

Convocante (s):
ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA, MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE, POLICARPO SOGAMOSO, MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO, ANGÉLICA MARTA BAREÑO, JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA, POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ, MOISÉS SOGAMOSO MARTHA, MAYLER SOGAMOSO MARTHA, LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA, LUZ ESTELLA SOGAMOSO MARTHA, LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA, MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA, RAMIRO SOGAMOSO MARTHA, CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO, YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO.

Convocado (s):
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE-ENERCA S.A ESP- INDEQS.A.S R/L NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA-SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S R/L MARÍA DIOMY BERNAL ALFONSO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

En Yopal-Casanare, hoy Dos (02) de Septiembre de 2020, siendo las 10:30 A.M, procede el despacho de la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, la cual se realiza mediante la modalidad NO presencial, de conformidad con lo establecido por la entidad por medio de las Resoluciones 0127 del Dieciséis (16) de Marzo de 2020, y 0312 del Veintinueve (29) de Julio de 2020, suscritas por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, Doctor **FERNANDO CARRILLO FLOREZ**, desarrollada por los memorandos informativos 01 y 04 del 2020, signados por el **Procurador Delegado Para La Conciliación Administrativa**, Doctor **IVAN DARIO GOMEZ LEE**, en tal sentido la comunicación con las partes se realizará a través de correos electrónicos sucesivos en los cuales se manifestará la existencia o no de ánimo conciliatorio (para las entidades estatales se debe adjuntar además la respectiva certificación emitida por el comité de conciliación y defensa judicial). La suscripción del acta de conciliación se realizará exclusivamente por el Procurador Judicial dejando constancia de las posturas esgrimidas por las partes en cada comunicación electrónica. **Acto seguido** comparece por medio del correo electrónico jbarrios2006@hotmail.com, avalado para actuar en la presente diligencia el Doctor **JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA**, quien se identifica con la C.C. No. 9'309.306 y portador la T.P. No 45.547 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los convocantes reconocido mediante auto No 101 de fecha 13 de Agosto de 2020, a quien se le reconoce personería para actuar. **Acto seguido** comparece a la diligencia por medio del correo electrónico m.sarmiento1@hotmail.com, la apoderado de la parte convocada **ENERCA S.A ESP**, el Doctor **MARIO ALFONSO SARMIENTO MARTIN**, identificado con C.C. No. 19.393.737 de Bogota y tarjeta profesional 48.659 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada **ENERCA S.A ESP**, Poder el cual le fue

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

otorgado por **ERICCA CATALINA NIETA PINTO**, identificada con C.C. No. 33.369.547 de Tunja Boyacá, en calidad de gerente General de **ENERCA S.A ESP**, según acta de nombramiento 149 Del 06 de Mayo de 2020, y a quien se le reconoce personería para actuar. **Acto seguido** comparece a la diligencia por medio del correo electrónico briyth.fula@hotmail.com , la apoderada de la parte convocada **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S**, el Doctor **BRIYIT IVONE FULA TUAY** identificada con C.C. No. 1.118.554.621 de Yopal y tarjeta profesional 283.719 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S**, Poder el cual le fue otorgado por **MARÍA DIOMY BERNAL ALFONSO**, identificada con C.C. No. 47.436.168 de Yopal, en calidad de representante legal de **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S**, a quien se le reconoce personería para actuar. **Acto seguido** comparece a la diligencia por medio del correo electrónico ceballos98@hotmail.es, el apoderado de la parte convocada **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, el Doctor **SANTIAGO MORENO NEITA** identificado con C.C. No. 74.847.240 de Trinidad Casanare y tarjeta profesional 138.825 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, Poder el cual le fue otorgado por **JOVANNI ALBERTO PLATA PLATA**, identificado con C.C. No. 9.657.240 de Yopal, en calidad de Alcalde de **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE**, según acta de posesión del 16 de diciembre de 2019 a quien se le reconoce personería para actuar. **Acto seguido** comparece a la diligencia por medio del correo electrónico josuepp22@hotmail.com, el apoderado de la parte convocada **INDEQ S.A.S**, el Doctor **JOSUÉ JAIR PUENTES POVEDA** identificado con C.C. No. 1.116.545.436 y tarjeta profesional 232.017 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada **INDEQ S.A.S**, Poder el cual le fue otorgado por **NELSON ARIEL ESPITIA QUIROGA**, identificado con C.C. No. 91.258.153, en calidad de representante legal de **INDEQ S.A.S**, a quien se le reconoce personería para actuar. **Acto seguido** el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **Acto seguido** El Procurador en este estado de la diligencia procede a consignar dentro del acta las pretensiones planteadas en la solicitud de conciliación: **PRIMERA:** Que el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., Y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S**, en forma solidaria, reconozcan y acepten su responsabilidad patrimonial por los daños causados a los peticionarios convocantes como consecuencia del accidente sufrido por Rogelio Sogamoso Martha el día 28 de septiembre de 2018 ocurrido en san Luis de palenque (Casanare) a raíz de una descarga eléctrica de unas líneas de conducción de electricidad. **SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., Y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S**. en forma solidaria, paguen a cada uno de los convocantes a título de perjuicios morales el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe esta conciliación prejudicial, así: A **ROGELIO SOGAMOSO MARTHA COMO VÍCTIMA 100 S.M.L.M.V.** A **BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA COMO ESPOSA 100 S.M.L.M.V.** A **MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE COMO HIJO 100**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

12

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

S.M.L.M.V. A POLICARPO SOGAMOSO COMO PADRE 100 S.M.L.M.V. A MARÍA ESTELLA MARTHA DE SOGAMOSO COMO MADRE100 S.M.L.M.V. A ANGÉLICA MARTA BAREÑO COMO ABUELA 50 S.M.L.M.V. A JOSÉ ÁNGEL SOGAMOSO MARTA COMO HERMANO 50 S.M.L.M.V.A POLICARPO SOGAMOSO RODRÍGUEZ COMO HERMANO 50 S.M.L.M.V. A MOISÉS SOGAMOSO MARTHA COMO HERMANO 50 S.M.L.M.V. A MAYLER SOGAMOSO MARTHA COMO HERMANO 50 S.M.L.M.V. A LUIS ALFONSO SOGAMOSO MARTHA COMO HERMANO 50 S.M.L.M.V. A LUZ ESTELLASO GAMOSO MARTHA COMO HERMANA 50 S.M.L.M.V. A LAURA TATIANA SOGAMOSO MARTHA COMO HERMANA 50 S.M.L.M.V. A MARLIDIS SOGAMOSO MARTHA COMO HERMANA 50 S.M.L.M.V. A RAMIRO SOGAMOSO MARTHA COMO HERMANO 50 S.M.L.M.V. A CLAUDIA NAIDY SOGAMOSO URBANO COMO SOBRINA 35 S.M.L.M.V.A YERSON DANIEL SOGAMOSO URBANO COMO SOBRINO 35 S.M.L.M.V.TERCERA.Que el MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., Y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., en forma solidaria, paguen a favor de su esposa BLANCA MEIBI JAZPE LANDAETA y de su hijo MANUEL ESTIBEN SOGAMOSO JASPE por perjuicios materiales por lucro cesante que han sufrido y están sufriendo con motivo del accidente sufrido por su esposo y padre ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

- 1) Un ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente que devengaba Rogelio Sogamoso Martha al momento del accidente, más un 25% a título de prestaciones sociales conforme a las pautas del consejo de estado en la materia.
- 2) Desde la fecha de los hechos hasta que su hijo menor Manuel estiben cumpla 25 años de edad, según las pautas fijadas por el consejo de estado cuando se trata de perjuicios materiales en favor de los hijos menores.
- 3) Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de septiembre de 2018 y el que exista mientras se produzca el fallo definitivo.
- 4) La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el consejo de estado teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.
- 5) Para el cálculo del lucro cesante e tendrá en cuenta la figura del acrecimiento, de modo que, llegado el hijo Manuel estiben a la edad de 25 años, su parte pasará a engrosar la renta de la mamá.

CUARTA.- Que EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, LA EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P., LA EMPRESA INDEQ S.A.S., Y LA EMPRESA SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., en forma solidaria, paguen a favor de Rogelio Sogamoso Martha por concepto de daños a la vida de relación o perjuicios a la salud, conforme a lo que el consejo de estado ha definido al respecto, en cuantía de 400 S.M.L.M.V. QUINTA. Las entidades convocadas por medio de las personas a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la misma, el acto correspondiente dentro del cual adoptara las medidas correspondientes para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la suma debida. **Acto seguido** se revisa el acta de reunión del comité de conciliación allegada al correo electrónico por parte del apoderado del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE. El comité Conciliación del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, en sesión del 27 de Agosto del 2020, de conformidad con

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	26/02/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	27/02/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

el acta de reunión No. 02 – 2020, en la cual establecieron lo siguiente: El Comité de Conciliación por unanimidad decide no proponer **FORMULA CONCILIATORIA**, consideran que no existe responsabilidad demostrada en contra del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE, de conformidad con los argumentos contenidos en el acta de reunión de comité. De lo anterior la parte convocada allego certificación en Dos (02) folios. **Acto seguido** se revisa el certificado del comité de conciliación allegado al correo electrónico por parte del apoderado del **ENERCA S.A ESP** El comité Conciliación de **ENERCA S.A ESP**, en sesión del 27 de Agosto del 2020, en el cual establecieron lo siguiente: El Comité de Conciliación teniendo en cuenta la recomendación del apoderado deciden **NO CONCILIAR**, toda vez que de acuerdo a los hechos, se presenta culpa exclusiva de la víctima. De lo anterior la parte convocada allego certificación en un (01) folios. **Acto seguido** se revisa el correo electrónico allegado por parte de la apoderada de **SYNERGIA CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S**, en el cual manifiesta: Me permito exponer que en atención a las instrucciones dadas por mi poderdante es pertinente manifestar que la empresa poderdante asiste a la diligencia **SIN ÁNIMO DE CONCILIAR. Acto seguido.** Se revisa el correo electrónico allegado por parte del apoderado de **INDEQ S.A.S**, en el cual manifiesta: En mi calidad de apoderado Judicial de **INDEQ S.A.S.**, me permito comunicar que a mi poderdante **NO LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO**, dentro el trámite del asunto. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Procurador Judicial, en atención a que a las partes no les asiste animo conciliatorio en el presente asunto esta audiencia de Conciliación se declara **FALLIDA** y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. La presente acta será firmada por el señor Procurador 72 Judicial I administrativo, posteriormente será escaneada y remitida a los correos electrónicos de las partes para su conocimiento y fines pertinentes. No siendo otro el motivo de la presente, se termina y suscribe siendo las siendo las 11:50 A.M.



WILSON MESA CEPEDA
PROCURADOR 72 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento